

CONSTANCIA SECRETARIAL.- En la fecha, 22/08/2022, paso a despacho de la señora Juez el expediente No.760014071004-2022-00117-01, contentivo de la ACCION DE TUTELA, promovida por la señora SANDRA MILIENA CAICEDO MUÑOZ, contra la EMCALI EICE ESP, ante la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia (sin número) del 9/08/2022, emitida en primera instancia por el Juzgado 4º. Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali. Sírvasse proveer.

AURA MARITZA SILVA BARREIRO
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE SANTIAGO DE CALI

Radicación No.: 76001-40-71-004-2022-00117-01
Accionante: SANDRA MILENA CAICEDO MUÑOZ
Accionada: EMCALI EICE ESP

INTERLOCUTORIO No.330-M

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Correspondió a este despacho conocer y resolver la impugnación presentada en el presente asunto por la parte accionante, contra el fallo del 09/08/2022, emitida en primera instancia por el Juzgado 4º. Penal para Adolescentes con Funciones de Control de Garantías de Cali, a lo cual procedería esta titular de no ser porque advierte la existencia de una causal de nulidad, decisión que se tomará con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente contentivo de la acción de tutela en cita, encuentra esta funcionaria que mediante sentencia dictada el 09/08/2022, el Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes Con Funciones de Control de Garantías de esta ciudad, resolvió de fondo el asunto sometido a su conocimiento y dispuso como es de rigor, la notificación a las partes.

Sin embargo, se advierte de la revisión y lectura de las foliaturas, que el juzgado primigenio pasó por alto que no se allegó por parte de la GERENCIA GENERAL DE EMCALI EICE ESP (comisionada para llevar a cabo la notificación de la sentencia, a los VINCULADOS-integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias 20 y 25 para el cargo de PROFESIONAL OPERATIVO II DE EMCALI EICE ESP) el acta de NOTIFICACION que debía realizar en la página web institucional de dicha entidad, es decir la copia de publicación con fecha y hora de desfijación, para que obrara como prueba de NOTIFICACION de dicho proveído, tal como se realizó con el auto admisorio de la demanda constitucional (del cual si se allegó por parte de EMCALI dicha constancia) y como lo hizo el Despacho con la notificación de la sentencia en debida forma a la accionante, a la entidad

accionada y otros funcionarios de EMCALI, intervinientes en el presente asunto. Igual situación ocurrió con el auto que concedió la impugnación, del cual tampoco se allegó constancia de notificación a los mencionados vinculados, por lo que debe garantizarse plenamente y en igualdad de condiciones el derecho al debido proceso de todas y cada una de las partes a quienes se debe notificar íntegramente todos los actos procesales emitidos.

Vale la pena recordar que, la acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter expedito, informal y subsidiario; que permite a todas las personas reclamar ante los jueces del país la protección de sus derechos fundamentales ante una vulneración o amenaza, proveniente de las actuaciones de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, como procedimiento judicial, la acción de tutela, *al margen de sus precitadas características, no está exenta del cumplimiento de formalismos mínimos, con los cuales después de agotados, se dote de legitimidad y racionalidad a la decisión adoptada.* Es decir, el sendero procesal y las garantías de participación efectiva, entre otras, son las que permiten sostener que la providencia definitiva, emitida en un término tan corto, no obstante, respetó los derechos de quienes están llamados a actuar en su curso. Lo contrario significaría tanto como anteponer el afán de un resultado, al procedimiento que el mismo ordenamiento ha previsto para su construcción.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia de tutela de la Sala de Casación Civil, que:

“El artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 establece que las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza la citación al trámite de los terceros determinados o determinables con interés legítimo en él, con el fin de que puedan ejercer su defensa y, por ende, se dé cumplimiento al debido proceso.¹

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, aunque el trámite de la acción de tutela es breve, sumario e informal,² esto no debe ser entendido de manera absoluta, en tanto el juez, como garante de los derechos fundamentales, debe velar por el cumplimiento de las garantías procesales, entre las que se encuentra el debido proceso. Por ello, el juez no puede adelantar la acción sin el conocimiento de la autoridad pública o del particular contra quien se dirige, ni de los terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión que se tome³

De cara a lo anterior, es posible colegir que se configura una causal de NULIDAD prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, **a partir del acto de notificación de la sentencia**, la que deberá sanearse con la notificación en debida forma a los VINCULADOS integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias 20 y 25 para el cargo de PROFESIONAL OPERATIVO II DE EMCALI EICE ESP, debiendo la comisionada para ello allegar la respectiva constancia de publicación en la página web.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI - VALLE**,

RESUELVE:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC305 del 11 de marzo de 2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

² Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

³ Auto 287 del 6 de junio de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchos otros, en estos asuntos la Corte Constitucional decretó la nulidad de todo lo actuado dentro de las acciones de tutela, por cuanto no se había conformado debidamente el contradictorio.

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir del acto de notificación de la sentencia (sin número), dictada el 09/08/2022, la que deberá sanearse notificando en debida forma a los VINCULADOS integrantes de las listas de elegibles de las convocatorias 20 y 25 para el cargo de PROFESIONAL OPERATIVO II DE EMCALI EICE ESP, debiendo la comisionada para ello, allegar la respectiva constancia de publicación en la página web, tal como se le ordenó.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO 4º. PENAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE CALI, para que rehaga las actuaciones viciadas de nulidad.

TERCERO: NOTIFICAR lo resuelto al juzgado de origen y a los interesados, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ZIHOMARA A. CASTILLO GOMEZ
JUEZA